



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOIA

URTEAK: 1.757

Sekzioa B

Liburu-zk. 217

Negoziatua 1

Espediente-zk. 2

Seriea

Orriak

G A I A

ANTECEDENTES HISTORICOS

E S P E D I E N T E A

Brebe resumen de impuestos, alcabalas, siso
y demás arbitrios de S. Sebastián.

†

BREVE RESUMEN

DE
IMPUESTOS, ALCAVALAS, SISA,
y demàs Arbitrios, que se exigen
en esta

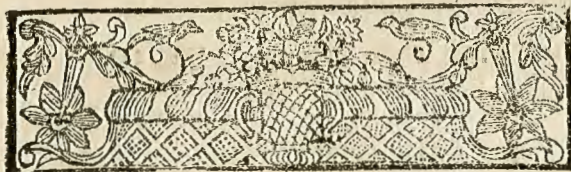
MUI NOBLE, Y MUI LEAL
CIUDAD

DE
S. SEBASTIAN,

EN VIRTUD DE REALES FACULTADES, Y
sin ellas por Costumbre.



IMPRESSO POR LORENZO DE RIESGO Y MONTE-
ro, Impressor de la misma Ciudad, y Provincia
de Guipuzcoa, &c. año 1757.



EN LA ALFONDIGA.



OR Derechos de una Carga de Vino de doce Arrobas en bruto, que compra el Particular, se adeudan veinte Reales, y veinte y cinco maravedis de vellon, y pesando à Taberna, se cargan demàs quatro Reales vellon por Sisa; cuya reparacion por menor, es en la forma siguiente.

PARA ARBITRIOS.

- Siete Reales y medio de vellon, con Real Facultad, para Puentes, Fuentes, Maestros de Niños, y Medicos. , , , , 1007. y 17.
- Tres Reales de vellon, con Real Facultad, para Arbitrios antiguos. , , , , 1003.
- Un Real y medio de vellon, por Real Facultad, para Salario de un Medico. , 117.

PARA EL HABER DE la Ciudad.

- Seis maravedis de todas las Cargas de Vino, para el Derecho de Sisa, con Facultad Real, y por Costumbre. , , , , 1001. y 17.
 - Para el mismo Derecho de Sisa, quatro Reales de vellon en cada Carga, que se pesa, y dà à Tabernas. , , , , 1004.
- Por

Por Alcavala , segun Costumbre,
treinta maravedis en Carga. , , , , , , , 10030.

PARA EL LONGERO.

POR el Peso , seis mrs. sin Real Fa-
cultad; y están aplicados al Rema-
tante Longero del Peso Real del Fierro. , 1006.

Para la Provincia.

PAra el Donativo, perteneciente à la
Provincia, siete Reales y medio vell. 1007. y 17.
Hazen los mismos, veinte y quatro
Reales, y veinte y cinco maravedis vellon., 1024. y 25.

Azeyte en Alfondiga.

Arbitrios.

QUatro Reales y medio de vellon;
para Arbitrios antiguos, con Real
Facultad, por Carga de Azeyte, , 1004. y 17.

Propios.

PAra Alcavala , veinte y cinco mara-
vedis por Quintal. , , , , , , , 1025.
Longero.

POR el Peso cinco maravedis , que
se aplican al Remanente Longero
del Peso Real del Fierro. , , , , , , , 1005.

Jabon en la Alfondiga.

Propios.

POR Derechos de una Carga de Ja-
bon, se exigen para la Alcavala uno
por

por ciento sobre ocho escudos quintal. 5

Longero.

PAra el Rematante Longero del Peso Real, seis maravedis de vellon, por Costumbre, en Quintal. , , , , , , , ,

Diferentes Generos en Alfondiga.

Propios.

POR Derechos de diferentes Generos de Almendras, Pasas, Anis, y otras menudencias, se exigen para la Alcavala, ocho maravedis de vellon por Quintal. 10008.

Longero.

PAra el Rematante Longero del Peso Real, por Costumbre, seis maravedis por cien Libras. , , , , , , , , 10006.

Vinagre en la Alfondiga.

Arbitrios.

PAra Arbitrios antiguos, se exigen un Real y medio de vellon, con Real Facultad, en Carga de Vinagre. , , , , 1001. 17.

Propios.

PAra la Alcavala Forana, quarenta maravedis. , , , , , , , , , , 1000 40.

B Aguar.

Aguardiente en Alfondiga.

Arbitrios.

PAra Arbitrios antiguos, quatro Reales y medio de vellon en Carga. , , U004. y 17.

Para la Provincia.

PAra el Donativo de la Provincia, siete Reales y medio. , , , , , U007. y 17.

Generos comestibles en la Alfondiga.

Para Propios.

POR Generos comestibles, que se dan á la Medida, se adeudan diez maravedis vellon de cada Carga de Garbanzo, Sal, Cevada, y otros, por costumbre, sin Real Facultad, para la Ciudad. Estos son los Derechos, que se exigen en la mencionada Alfondiga; y aunque tambien se cobran en ella la Adea-la, que dan los Proveedores de Vinos á la Ciudad, tiene aplicado su Producto al Ramo de su Plaza, para el mas pronto desempeño de ella.

**Impuestos en el Muelle,
para Arbitrios antiguos,
en virtud de Reales
Facultades.**

Arbitrios.

EN cada Barrica de Grasa, un Real y medio de vellon. , , , , , U001. y 17.

En cada Carga de Bacallao, Real y medio de vellon. , , , , , U001. y 17.
en

En cada Carga de Zecial, y Congrio, tres Reales de vellon, que se compone con dos Barriles. , , , , , 1003.

En cada Borija de Azeyte, medio Quartillo de Plata, que son seis maravendis de vellon. , , , , , 1006.

En cada Pipa de Vino de Canarias, Andalucia, y Rivadavia. , , , , , 1012.

En cada Barrica de Aguardiente, seis Reales de vellon. , , , , , 1006.

En cada Barrica de Vino de Francia, otros seis Reales vellon. , , , , , 1006.

En cada Barrica de Azeite, doze Reales vellon. , , , , , 1012.

En cada Pipa de Aguardiente doze Reales vellon. , , , , , 1012.

En cada Barrica de Sardinias, tres Reales de vellon. , , , , , 1003.

En cada Barril de Arenques, que con dos se compone una Barrica, tres Reales de vellon. , , , , , 1003.

En cada Barril de Rava, un Real y medio de vellon. , , , , , 1001. y 17.

Hasta aqui los Arbitrios Antiguos, que con facultad Real se exigen en el Muelle. , , , , ,

Assimismo por otra Real Facultad se exigen, para Salario de Medico, en dicho Muelle, siete Reales y medio de vellon, en Barrica de Vino de Francia. , 1007. y 17.

En el mismo Muelle se exigen, sin Facultad Real.

Para la Misericordia.

EN cada Barrica de Aguardiente, para la Misericordia, once Reales y quartillo. , , , , , 1011. y 8½
Aguar-

Propios.

Diez maravedis de vellon, por cada Barrica de Vino, para la Sifa, que exige, por Costumbre antigua, y se há aplicado à Propios de la Ciudad. , , , , 11010.

Por la misma Sifa, dos Reales y medio de vellon, por cien Fanegas de Granos. 11002. y 17.

Un Real y medio de vellon, por cien Fanegas de Sal, para la Sifa. , , , 11001. y 17.

Por Derecho de medidas, que franquéa la Ciudad, de cada Embarcacion de Granos mayor, ò menor, dos Fanegas, de cuyo producto las tres partes son para el haber de la Ciudad, y la quarta parte para su Casa de Misericordia, sin Real Facultad. , , , , , , , ,

Alcavalas, que se exigen en el Muelle à los Extranjeros, en Generos del Peso, para Propios de la Ciudad.

Para Propios.

EN cada Quintal de Fierro, que entrare en dicho Muelle, y se pesare en su Peso Real de la Lonja, se adendan dos maravedis vellon. , , , , 1100002.

En cada Quintal de Azero. , , , , 1100004.

En cada Quintal de Cobre. , , , , 1100024.

En cada Quintal de Estaño. , , , , 1100050.

En cada Quintal de Plomo. , , , , 1100008.

En cada Quintal de Pimienta. , , , , 1100120.

En cada Quintal de Azafran, Clavo, Canela Mazis. , , , , , , , , 1101000.

En

Otra Alcavala Forana en el Muelle, cuyos Derechos se adeudan en los Géneros siguientes, para el haber de la Ciudad.

Para Propios.

P OR cada Pipa de Vino de Riva- davia, Andalucía, ò Candia, cien- to y dos maravedis de vellon. , , , , ,	11010. y 21
Por cada Pipa de Vino de Bur- deos, Bayona, ó Rochela, ò de la Cof- ta, ò otro qualquier Vino Chacolin. , ,	11068.
Por cada Pipa de Sidra Extrangera.	11008.
Por cien Fanegas de Sal, un Real y medio vellon. , , , , , , , , , , ,	11051.
Por Pieza de Fustan. , , , , , ,	11010.
Por Pieza de Camelote. , , , ,	11025.
Por Pieza de Fustedin. , , , ,	11010.
Por Pieza de Fustera doble. , , ,	11150.
Por Pieza de Sarga. , , , , ,	11075.
Por Pieza de Damasco, ò Raso. , ,	11200.
Por Pieza de Catin de Brugas. , , ,	11100.
Por Fieza de Olona de Puntabi. ,	11018.
Por Pieza de Olona de Mendrinao.	11009.
Por Centenal de Varas de Ca- ñazo. , , , , , , , , , , ,	11020.
Por Centenal de Varas de Angeo. ,	11034.
Por millar de Sardina de España. ,	11004.
Por millar de Sardina de Bretaña, Cornalla, y Escozia. , , , , , , , , , ,	11008.
Por millar de Arénques colora- dos, y blancos. , , , , , , , , , ,	11010.
Por doze Tablas de Borne. , , ,	11012.
Por	

Por Pieza de Terciopelo, , , ,	8300.
Por millar de Naranjas, ò Limones.	8004.
Por Pieza de Cuero Mayor adobado.	8008.
Por dozena de Cueros en pelo, de qualquiera suerte que sea. , , , , ,	8003.
Por Piedra de amolar mayor. , ,	8003, y $\frac{1}{2}$
Por Piedra de amolar menor, á respecto de las mayores. , , , , ,	
Por dozena de Remos. , , , , ,	8004.
Por Pipa de Azeite. , , , , ,	8100.
Por Barrica de Graña. , , , , ,	8056.
Por Barril de Raya. , , , , ,	8030.
Y todas las otras Mercaderias, á respecto de diez Reales de vellon, por el valor de cien exemplares de todo genero.,	

Alcavala Forana del Peso
en Puerta de Tierra, que
pagan los Extrangeros, y
no los Naturales de la Pro-
vincia, para propios
de la Ciudad.

Para Propios.

P Or Quintál de Fierro dos mrs. vellon.	8002.
Por Quintál de Azero. , , , ,	8004.
Por Quintál de Cobre. , , , ,	8024.
Por Quintál de Estaño. , , , ,	8050.
Por Quintál de Plomo. , , , ,	8008.
Por Quintál de Pimienta. , , , ,	8120.
Por Quintál de Azafrán, Clavo, Canela Mazis, mil maravedis, que ha- zen diez maravedis de vellon por libra. ,	18.
Por Quintál de Cera. , , , , ,	8080.
Por Quintál de Sebo. , , , , ,	8017.
Por	

Por Quintál de Pluma. , , , ,	1024.
Por Quintál de Cominos. , , ,	1008.
Por Carga de Regaliz. , , , ,	1010.
Por Carga de Bacallao. , , , ,	1012.
Por Carga de Refina, ò Pez. , ,	1020.
Por un Quintál de Azufre, ò Alum- bre. , , , , , , , , , ,	1012.
Por Quintál de Cañamo, ò Lino. , , , ,	1012.
Por Quintál de Salutres. , , , ,	1024.
Por Puerco vivo, que para Provi- sion desta Ciudad se vendiere. , , , ,	1004.
Por Pieza de Fustan. , , , , , ,	1010.
Por Pieza de Camelote. , , , , ,	1025.
Por Pieza de Fustedin. , , ,	
Por Pieza de Fustera doble. , , ,	1150.
Por Pieza de Sarga. , , , ,	1075.
Por Pieza de Damasco, ó Raso. , , , ,	1020.
Por Pieza de Catin de Brugas. , , , ,	1100.
Por Pieza de Olona de Puntabi. , , , ,	1018.
Por Pieza de Olona de Mendrinao. , , , ,	1009.
Por Centenál de Varas de Caña- mazo. , , , , , , , , , ,	1020.
Por Centenál de Varas de Angeo. , , , , ,	1034.
Por Pieza de Terciopelo. , , , ,	1300.
Por Pieza de Cuero mayor adobado. , , , ,	1008.
Por docena de Cueros en pelo de qualquiera suerte que sea. , , , , ,	1003.
Por Dozena de Remos. , , , ,	1004.
Y todas las otras Mercaderias, á diez Reales de vellon por cien Pesos. , , , ,	

Alcavala en Carnizerias,
para el Propio de
la Ciudad.

Para Propios.

Sesenta y ocho maravedis de vellon,
en cada Cabeza de Buey, que se
mata en la Carniceria. , , , , , 1068.



EN la Ciudad de San Sebastian,
 à trece de Noviembre de mil
 setecientos cinquenta y seis, el
 Señor Don Pedro Cano, y
 Mucientes, del Consejo de su
 Magestad en el Real de Na-
 varra, y Corregidor de esta Pro-
 vincia de Guipuzcoa, y Juez de Comission, por
 los Señores del Supremo Consejo de Castilla, para
 el arreglo del methodo, y forma de administrar
 con claridad los Propios, y Arbitrios de esta Ciu-
 dad, y otras Providencias; Dixo, que reconocien-
 do la falta de formalidad, que ha havido en esta
 Ciudad, para la exaccion de los Impuestos, y Al-
 cavalas, que la tocan, y pertenecen, sin que sus Re-
 caudadores tuviesſen los debidos Aranceles, se ha
 dispuesto por Orden de su Señoria, con vista de
 Reales Provisiones, y Declaraciones presentadas de
 la costumbre; y mediante se halla enterado por se-
 guras noticias, de que los Recaudadores han proce-
 dido en la cobranza de Derechos, con mucha ti-
 bieza sin la debida eficaz, y exacta de todos, los que
 debian cobrar, perjudicando notablemente á los In-
 teresses de la Ciudad, y Fondo de sus Arbitrios; no
 siendo justo, que en adelante se experimenten igua-
 les perjuicios, y se consiga el aumento de Fondos,
 y

y mas pronto desempeño de las obligaciones, con que se hallan gravados; mandaba, y mandó, se pongan en pública Almoneda, y Remate por tres años, contados desde primero de Enero proximo, todos los Arbitrios de Impuestos antiguos, y modernos, que se exigen con Reales Facultades en su Alfondiga, Muelle, Puerta de Tierra, y Carnizerías, como tambien la Sisa, y Derecho de Medidas, relacionadas en dicha Tarifa, y se rematen en el mejor, ó mejores Postores, omitiendo por aora el arrendar las Alcavalas, interin se toma providencia en su razon; y para la debida claridad, é inteligencia, se ponen las Condiciones siguientes.

1. Que al Rematante de los mencionados Arbitrios, Sisa, y Derecho de Medidas, se le dará para su habitacion, ó de la persona, de quien se valiere en la cobranza, el quarto que ocupa el actual Recaudador, Joseph de Zapiain; sin obligacion de pagar Renta alguna.

2. Que dicho Rematante haya de cuidar del Peso de la Alfondiga, y hacer la Cobranza de los Derechos, que segun el Arancel, ó Tarifa, corresponden al Arrendador del Peso Real de la Lonja, y entregarle á éste integramente, con cuenta jurada, sin que por esta ocupacion, y cuidado, se le pague cosa alguna, para que de esta suerte no se disminuya, ni minore la Renta de la mencionada Lonja, y corra aquella en la forma, que hasta aqui.

3. Que dicho Rematante haya de administrar por aora las Alcavalas contenidas en el Arancel, interin se toma otra providencia, y entregár su Producto, con Cuenta jurada al Theforero de la Ciudad, reteniendo para sí, por el cuidado, y ocupacion en la cobranza, un dos por ciento de todo, quanto produgeren dichas Alcavalas.

4. Que el que assi rematáre dichos Derechos de Impuestos antiguos, y modernos, Sisa, y Medidas, dentro de seis dias, al en que se verificare